

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-76/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
ENRIQUE SERRANO ESCOBAR

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
RAMÍREZ SALCEDO

SECRETARIOS: CÉSAR RUIZ
OLIVAS, AUDÉN ACOSTA ROYVAL Y
MARIA DEL CARMEN URÍAS PALMA

Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia que establece la existencia de la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México debido a la colocación de propaganda electoral que debió contener los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición para postular candidato a gobernador, de la cual forma parte el infractor.

GLOSARIO

<i>Asamblea:</i>	Asamblea Municipal Juárez
<i>Consejo:</i>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia (de la foja 07 a la 33). El trece de abril se presentó ante la *Asamblea*, denuncia de hechos, en contra del *PVEM* y Enrique Serrano Escobar, candidato a la gubernatura del estado de Chihuahua por la coalición conformada por dicho instituto político, así como por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, por la supuesta colocación de propaganda electoral en dos centros comerciales ubicados en ciudad Juárez. Según el actor, ésta contiene solamente el logo del *PVEM*, y no contiene imágenes del candidato a gobernador ni de la coalición que representa, lo cual violenta la normativa electoral en materia de propaganda. Como medida cautelar, el actor solicitó el retiro de la propaganda en mención.

1.2 Impugnación de medidas cautelares. El veintiséis de abril el *PVEM* presentó medio de impugnación en contra del acuerdo emitido por el *Instituto* de veintidós de abril, en el que se determinó proceder con las medidas cautelares solicitadas por el *PAN*. Dicho medio de impugnación se radicó en este *Tribunal* con la clave PMC-73/2016.

1.3 Audiencia de pruebas y alegatos (de la foja 166 a la 177). El tres de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la *Asamblea*, donde se admitieron y desahogaron las mismas; ambas partes comparecieron, el actor ratificó su denuncia y expuso sus alegatos, mientras que los denunciados contestaron la misma y expusieron los propios.

1.4 Sentencia del PMC-73/2016. El nueve de mayo este *Tribunal* confirmó el acuerdo del veintidós de abril emitido por el *Instituto* relativo a la implementación de las medidas cautelares del expediente IEE-PES-30/2016.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el *PES* promovido por la actora y tramitado por el *Instituto*, en el que se denuncian violaciones a la *Ley* en materia de propaganda electoral con relación al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, 291, 292 y 295, numeral 1, inciso a) y numeral 3, incisos a) y c), de la *Ley*, así como el artículo 4 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

En lo que respecta a lo manifestado por el denunciante en relación a que los gastos de campaña que deben realizar los partidos coaligados deben ajustarse conforme al tope de campaña del candidato a Gobernador, este *Tribunal* es incompetente para conocer lo concerniente al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados, así como lo concerniente a la aplicación y vigilancia de los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes.

Ello obedece a que el conocimiento del tema relacionado con fiscalización corresponde al Consejo General del *INE*, a través de la Comisión de Fiscalización con el apoyo de la Unidad Técnica de

Fiscalización según los artículos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del *INE*.

Por lo anterior, remítase en términos de *Ley*, al *INE* para que sustancie el procedimiento correspondiente en lo que respecta a los gastos de campaña del partido político denunciado.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1. Forma. La denuncia se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas que los respaldan.

3.2. Otros requisitos procesales. Este *Tribunal*, estima que debe analizarse si los hechos denunciados pueden constituir una violación en materia de propaganda electoral.

Lo anterior es así, toda vez que debe tomarse en consideración que es principio general de derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la *Ley*, en relación con el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así se actualizaría un impedimento para dictar una resolución de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento de la controversia

En el escrito de denuncia, la promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS IMPUTADAS
La colocación de propaganda electoral en dos centros comerciales ubicados en Ciudad Juárez, sin que dicha propaganda haga referencia a los demás partidos integrantes de la coalición e identifique al candidato a gobernador Enrique Serrano Escobar, lo cual podría constituir la comisión de violaciones a la <i>Ley</i> , en materia de propaganda electoral por parte del <i>PVEM</i> y Enrique Serrano Escobar.
DENUNCIADOS
<i>PVEM</i> y Enrique Serrano Escobar
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Propaganda electoral, artículo 122, numeral 1, de la <i>Ley</i> .

4.2. Acreditación de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de las pruebas aportadas por la promovente, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, de la contestación de la denuncia y de las pruebas aportadas por los denunciados.



De las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad sustanciadora se tiene lo siguiente:

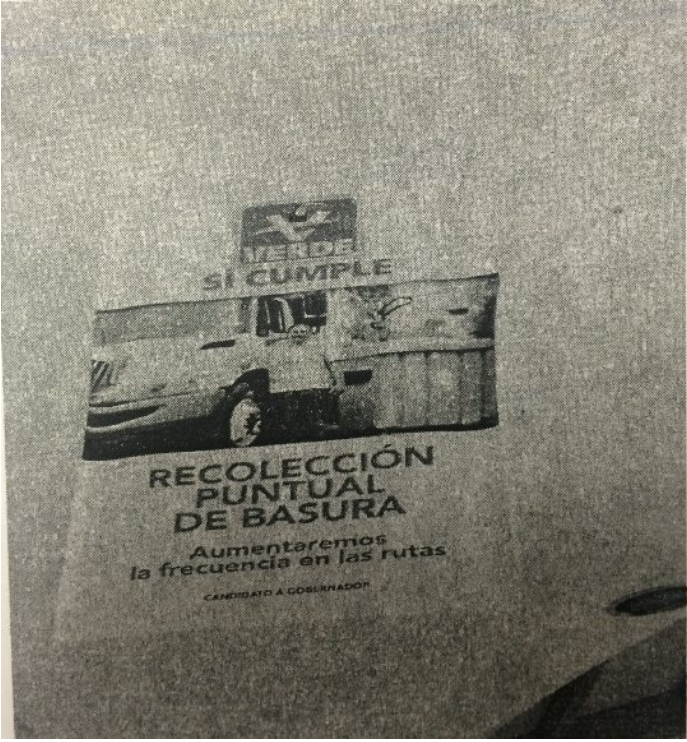
A fin de acreditar la existencia de la propaganda electoral materia de la controversia, la *Asamblea* realizó la certificación de hechos mediante las siguientes actuaciones:

- 1) **Pruebas derivadas de la actuación de la autoridad instructora que constituyen documentales públicas** conforme al artículo 318 numeral 1, inciso a) y numeral 2, incisos b) y d) de la *Ley*, que son las siguientes:

a).-Acta circunstanciada identificada como AMJ/ACTCIR/018/2016, levantada el día dieciséis de abril por el Licenciado Sixto Jesús Neira Aguirre en su calidad de secretario de la *Asamblea*.


Este *Tribunal* encuentra acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, como se describe a continuación:


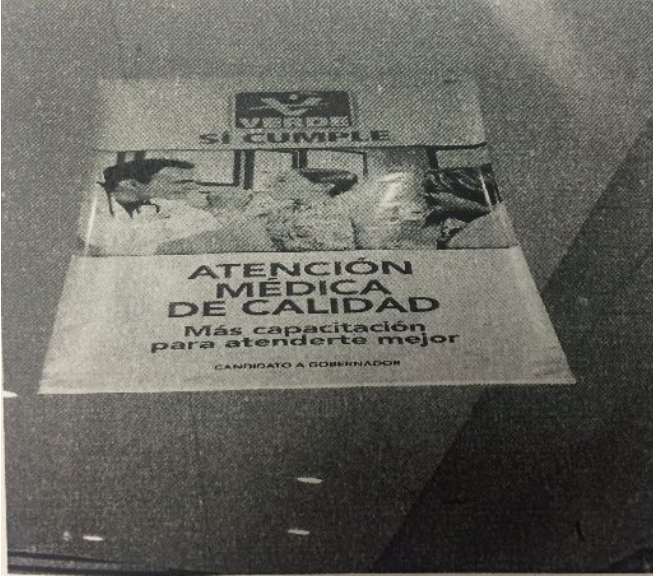
Propaganda electoral ubicada dentro del centro comercial Plaza Sendero, ubicado en avenida Francisco Villarreal Torres, número 2050 Fraccionamiento Valle del Sol		
	Imagen	Descripción
1		Propaganda tipo calcomanía en la que se observa del lado izquierdo la imagen de un niño y una niña y en la parte superior la leyenda “EDUCACIÓN AMBIENTAL ESCOLAR”, en la parte inferior izquierda la leyenda “Será materia obligatoria en todos los niveles” y del lado derecho se observa el logo del PVEM y abajo las leyendas “SÍ CUMPLE” y “CANDIDATO A GOBERNADOR”
2		Propaganda en la que se observa la imagen de una persona recibiendo atención de salud y en la parte inferior la leyenda “ATENCIÓN MÉDICA DE CALIDAD” abajo de ella la leyenda “Más capacitación para atenderte mejor” y en la parte superior se observa el logo del PVEM y debajo de él la leyenda “SÍ CUMPLE”, en la parte inferior en letras pequeñas la frase “CANDIDATO A GOBERNADOR”

<p>3</p>		<p>Propaganda en la que se observa la imagen de un camión recolector de basura, a un lado un hombre y un bote de basura y debajo de la imagen la leyenda "RECOLECCION PUNTUAL DE BASURA" Aumentaremos la frecuencia de las rutas", en la parte superior se observa el logo del PVEM y abajo la leyenda "SI CUMPLE", en la parte inferior se observa la leyenda "CANDIDATO A GOBERNADOR"</p>
----------	--	---

b).-Acta circunstanciada identificada como AMJ/ACTCIR/019/2016, levantada el día diecisiete de abril por el Licenciado Sixto Jesús Neira Aguirre en su calidad de secretario de la *Asamblea*.

Este *Tribunal* tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, como se verifica a continuación:

<p>Propaganda electoral ubicada dentro del centro comercial Plaza Sendero Las Torres, ubicado en avenida Las Torres número 2111 de la Colonia Lote Bravo</p>		
	<p>Imagen</p>	<p>Descripción</p>
<p>1</p>		<p>Propaganda tipo calcomanía en la que se observa la imagen de una mujer y una niña, la leyenda "APOYO A MADRES SOLTERAS" en la parte inferior del lado izquierdo la frase "Conseguiremos más apoyo a madres solteras" y del lado derecho se observa el logo del PVEM y abajo las leyendas "SI CUMPLE" y "CANDIDATO A GOBERNADOR"</p>
<p>2</p>		<p>Propaganda tipo calcomanía en la que se observa la imagen de un</p>

		<p>niño tomando agua de la llave, en la parte superior la leyenda “AGUA POTABLE EN TU COLONIA”, en la parte inferior izquierda la frase “Aumento de la capacidad de la red de agua potable” y del lado derecho se observa el logo del PVEM y abajo las leyendas “SI CUMPLE” y “CANDIDATO A GOBERNADOR”</p>
<p>3</p>		<p>Propaganda en la que se observa la imagen de una persona recibiendo atención medica y debajo de ésta la leyenda “ATENCIÓN MÉDICA DE CALIDAD” y “Más capacitación para atenderte mejor”, en la parte superior se observa el logo del PVEM y debajo de él la frase “SI CUMPLE”, en la parte inferior en letras pequeñas la frase “CANDIDATO A GOBERNADOR”</p>

Dichas documentales al ser emitidas por una autoridad local en materia electoral, dentro del ámbito de su competencia hacen prueba plena de conformidad en el artículo 278, numeral 2, de la Ley.

2) Pruebas ofrecidas por la parte actora:

a) Documental privada.- Consistente en informe rendido por Francisco Damián Cordero Hernández, en su carácter de representante legal de la asociación civil Régimen de Condominio Las Torres.

b) Documental privada.- Consistente en veintitrés impresiones en color blanco y negro en hoja tamaño carta.

Dichas documentales al ser privadas y no estar concatenadas con otros medios de prueba, tienen valor de indicios de conformidad en el artículo 278, numeral 3, de la Ley.

c) Documental Pública.- Consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, del Convenio de Coalición celebrado entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, para postular candidato a gobernador del estado de Chihuahua.

Dicha documental al ser emitida por una autoridad local en materia electoral, dentro del ámbito de su competencia hace prueba plena de conformidad en el artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

3) Pruebas ofrecidas de la parte denunciada Enrique Serrano Escobar:

a) Documental pública.- Consistente en Poder General para Pleitos y Cobranzas que acredita la personalidad de los representantes de la denunciada (por su naturaleza no constituye una prueba como tal, sino una acreditación de su personalidad).

b) Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana.

Las cuales fueron debidamente ofrecidas desde el escrito de contestación (fojas de la 232 a la 241), admitidas y desahogadas por el *Instituto* en la audiencia de pruebas y alegatos (fojas de la 217 a la 228) dada su propia naturaleza, de conformidad con el artículo 277, numerales 2, 3 incisos e) y f) de la *Ley*.

4) Pruebas ofrecidas de la parte denunciada PVEM:

a) Documental privada.- Consistente en dos impresiones en color blanco y negro en hoja tamaño carta.

b) Documental privada.- Consistente en copia simple del escrito de impugnación de su representada en contra de las medidas cautelares concedidas dentro del expediente IEE-PES-30/2016.

Dichas documentales al ser privadas y no estar concatenadas con otros medios de prueba, tienen valor de indicios de conformidad en el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*.

c) Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana.- Las cuales fueron debidamente ofrecidas desde el escrito de contestación (fojas de la 245 a la 246), admitidas y desahogadas por el *Instituto* en la audiencia de pruebas y alegatos (fojas de la 217 a la 228) dada su propia naturaleza, de conformidad con el artículo 277, numerales 2, 3 incisos e) y f) de la *Ley*.

5. Análisis del caso concreto

Este *Tribunal* estima que el denunciado sí incurrió en la comisión de las conductas reprochadas y refieren una contravención a los principios de certeza y equidad, por parte del *PVEM* toda vez que del contenido expreso de la propaganda denunciada, se advierte que versa exclusivamente en la promoción política del partido mencionado, en relación con un "candidato a Gobernador"; siendo que dicho partido forma parte de una coalición para participar en la elección referida.

El *PAN* denunció la supuesta violación en la propaganda electoral por parte del ciudadano Enrique Serrano Escobar, por lo que este *Tribunal* estima que de los elementos aportados por el denunciante, no se desprende la presencia, nombre o mención de su participación. En consecuencia, no es posible atribuir a Enrique Serrano Escobar responsabilidad alguna por la supuesta violación a la propaganda electoral denunciada.

Por otro lado es necesario señalar que no pasa inadvertido para este *Tribunal* que los denunciados en su contestación manifiestan que "la propaganda no necesariamente debe incluir la imagen del candidato, pues evidentemente es relativa a un partido político la que puede ser genérica o de campaña". Lo que no acontece en la especie.

En relación con ello, la *Ley* en su artículo 122, numeral 1), señala que

la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Por otro lado, el artículo 87 numeral 15, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las coaliciones deberán ser uniformes y, en relación con ello, el criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente identificado con clave SUP-JRC-457/2014, señala que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo.

Es decir, aplicando el principio de uniformidad al tema de propaganda, el hecho de que se obligue a los partidos coaligados a difundir publicidad, sin que se permita hacerlo por separado, garantiza que la publicidad y los temas específicos o comunes se puedan difundir mediante la plataforma electoral común. Ello es afín al principio de certeza, ya que al permitirse la promoción por separado, podría existir confusión, pues si un instituto político promociona determinada candidatura, lo hace con otras fuerzas políticas o bien, de manera individual.

Ello obedece a que la coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos niveles de gobierno (federal, estatal o municipal) y tiene una finalidad esencialmente electoral que persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran.

Es por lo anterior que los candidatos de las coaliciones deben promoverse precisamente en conjunto y no de manera individual por los partidos que conforman la alianza, pues de aceptarse lo contrario, no existiera certeza para garantizar que el tope de gastos de campaña se observa como si fuera un solo partido político, dado lo difuso y falta de uniformidad en la exposición de la propaganda.

Así, al estar acreditada la existencia de la publicidad denunciada con el logotipo del *PVEM* y sin la presencia de los emblemas del resto de los institutos políticos que postulan conjuntamente a un candidato a gobernador, y si se considera que existe una norma que obliga a difundir propaganda a nombre de la unión partidaria, es visible una violación a la disposición legal.

Por tanto, de lo anteriormente expuesto se desprenden dos premisas fundamentales: a) que el contenido de dichos promocionales, contienen propaganda electoral de campaña respecto del *PVEM* en lo individual y b) que la propaganda denunciada es de carácter electoral y promociona la candidatura de un gobernador y en ninguna parte hace referencia a la coalición en que participa el denunciado.

4) Responsabilidad

Se acredita que la existencia de la publicidad denunciada con el logotipo del *PVEM* y sin la presencia de los emblemas del resto de los institutos políticos que postulan la coalición que representa, en términos del artículo 122, numeral 1, de la *Ley*.

5) Individualización de la sanción

Es de señalarse que en materia de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de las autoridades jurisdiccionales es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia. Para ello, el juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación entre la infracción a la norma electoral y la sanción que le corresponde, a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

De conformidad con el artículo 270, de la *Ley*, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se establece si la infracción se tuvo por

acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, así como la reiteración y reincidencia de la conducta) a efecto de clasificar la levedad o gravedad de la infracción cometida.

Al respecto, diversas autoridades en la materia como el entonces Instituto Federal Electoral, el *Instituto*, la *Sala Superior* y este *Tribunal* han definido a las infracciones a la norma como:

- **Levísimas**
- **Leves**
- **Graves:**
 - **Ordinaria**
 - **Especial**
 - **Mayor**

En el entendido de que por faltas **levísimas** se debe comprender a aquellas en las cuales las conductas infractoras solamente generan una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, además de que no existe una voluntad para vulnerar el orden jurídico.

Por infracciones **leves** se debe entender a aquellas que violentan los bienes jurídicamente tutelados pero, de igual forma que las levísimas, no existe una intención de cometer la infracción a la ley.

Por otro lado, las infracciones **graves** son aquellas en las cuales las conductas conculcan bienes jurídicamente tutelados, pero además el sujeto de derecho tiene la intención de cometer el ilícito, pudiendo en éstas últimas ser reiterada la conducta o bien tratarse de reincidencia.

Lo anterior se considera así debido a que la ley en la materia no establece los grados de intencionalidad en las infracciones, por ello, para colmar ese vacío, es viable que el órgano sancionador pueda adoptar un criterio razonable para fijar el grado de levedad o gravedad

de la conducta tipificada; por ejemplo, acudiendo a los principios del “*ius puniendi*” o algún otro similar, con la finalidad de medir la intensidad o magnitud de la falta e imponer la sanción que sea adecuada para tal efecto.

Por último, una vez calificada la falta, lo que procede es localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral aplicable.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la *Ley*, para la individualización de las sanciones, se deberá considerar: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia *Ley* en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reiteración y reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, este *Tribunal* considera necesario analizar de manera individual cada uno de los elementos legalmente previstos para poder graduar la falta cometida en el presente *PES*.

a) Bien jurídicamente tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el *PVEM* inobservó lo previsto en el artículo 122, numeral 1, de la *Ley*, de tal modo, que el bien jurídicamente tutelado es la equidad en la contienda.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. la existencia de la publicidad denunciada con el logotipo del *PVEM* y sin la presencia de los emblemas del resto de los institutos políticos que postulan: conjuntamente a un candidato a gobernador.

Tiempo. La difusión de los promocionales referidos con antelación, se realizó durante el periodo de campaña del proceso electoral local para gobernador, concretamente el día dieciséis de abril.

Lugar. La propaganda denunciada, se encuentra localizada en el centro comercial denominado Plaza Sendero, ubicado en avenida Francisco Villarreal Torres, número 2050, del fraccionamiento Valle del Sol, así como en el diverso centro comercial denominado Plaza Sendero Las Torres, ubicado en avenida Las Torres, número 2111, Lote Bravo, entre calle Palacio de Mitla y Ramón Rayón, ambas de Ciudad Juárez.

c) Contexto fáctico y medios de ejecución

La publicidad se difundió durante el periodo de campañas, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2106, a través de la colocación de propaganda en diversos centros comerciales.

d) Singularidad o pluralidad de la falta (reiteración)

No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivó del mismo hecho, es decir, la indebida existencia de la publicidad denunciada con el logotipo del *PVEM* y sin la presencia de los emblemas del resto de los institutos políticos que postulan la coalición que representa, en este caso, se debe considerar que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución asilada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicará sistematicidad, en el contexto de la elección correspondiente.

e) Reincidencia

No se considera una reincidencia en la conducta, toda vez que es la primera vez que este *Tribunal*, determina sancionar al partido político denunciado por infracciones a la normatividad electoral.

f) Beneficio o lucro obtenido

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda partidista.

Luego, para la debida clasificación de la falta este *Tribunal* considera necesario, aunado a los elementos descritos anteriormente, determinar el tipo de conducta desplegada (acción u omisión); así como, la **responsabilidad** (dolosa o culposa) del denunciado.

En este sentido, la conducta infractora se estima como una acción, ya que con el actuar del denunciado se generó la comisión de la infracción; igualmente, se estima que la conducta es culposa, dado que no se cuenta con los elementos que establezcan que el denunciado además de conocer la conducta realizada, tuviera conciencia de la antijuridicidad de la misma.

Ahora bien, toda vez que la conducta implicó la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico (dolo), que se trata de conducta no reiterada y que además no existe reincidencia en la comisión de la misma, se estima que la falta es **levísima**.

En el caso concreto, al generarse un posicionamiento o ventaja indebida frente al electorado. Por tanto, como se señaló, lo conducente es determinar que el tipo de falta cometida por el ciudadano denunciado es **levísima**.¹

Por tanto, en concepto de este *Tribunal*, lo procedente es la imposición de una amonestación pública al denunciado, en términos de lo previsto en los artículos 92, numeral 1, inciso g), 256, numeral 1, inciso a), 257, numeral 1, inciso a), 268 numeral 1), inciso a), fracción I, de la *Ley*.

¹ Tesis XXVIII/2003. Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el *PVEM* inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador en cuanto hace al candidato a gobernador **Enrique Serrano Escobar**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO. De conformidad con la competencia señalada en el cuerpo de la presente resolución, se ordena a la Secretaria General dar vista del presente fallo, así como de todo lo actuado dentro del expediente, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en uso de sus facultades proceda conforme a derecho estime conducente.

TERCERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a el Partido Verde Ecologista de México consistente en la comisión de violaciones a la propaganda electoral en campaña.

CUARTO. Se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en **amonestación pública** por las consideraciones expuestas en la sentencia.

QUINTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Estatal Electoral, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SEXTO. Se solicita el auxilio al Instituto Estatal Electoral para que a través de la Asamblea Municipal de Juárez notifique al Partido Acción Nacional, al Partido Verde Ecologista de México y a Enrique Serrano Escobar en el domicilio que señalaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

ARCHÍVESE como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**